

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. SERGIO A. GONZÁLEZ ROJO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, INSTALADO PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, EN CONTRA DE LA C. MINERVA CASTILLO RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL VI DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; EL C. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, OTRORA CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012.**

Distrito Federal, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil trece.

**VISTOS** los autos del expediente identificado al rubro para resolver, y:

**R E S U L T A N D O**

**I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO TRAMITADO CON EL EXPEDIENTE Q-UFRPP 76/2012, ANTE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** El veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) el escrito de queja presentado por el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, en contra del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la presidencia de la República postulado por la Coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; el C. Patricio Martínez García, entonces candidato a senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua; y la C. Minerva Castillo Rodríguez, otrora candidata a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 06 en esa entidad federativa también postulada por el Partido Revolucionario Institucional. A dicho procedimiento de queja se le asignó el número de expediente Q-UFRPP 70/12

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

mismo que se acumuló al identificado como QUFRPP 48/12 y sus acumulado Q-UFRPP 69/12.

El mencionado escrito de denuncia aduce diversos hechos que son del tenor siguiente:

“(…)

**HECHOS**

1. *El candidato del PRI a la Diputación por el VI distrito, Minerva Castillo Rodríguez y el Partido Revolucionario Institucional han estado ofreciendo en diversos actos de campaña, el día 15 de junio de los corrientes, consumibles diversos identificados con los nombres de los candidatos arriba mencionados y con el logotipo del PRI, como parte de su supuesta campaña de promoción del voto que en realidad se trata de **operativos de compra o coacción del voto**. Los partidos políticos están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 38 fracción 1 inciso o) y 36 del COFIPE y 41 de la Constitución. Estos recursos públicos no fueron utilizados para el **sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico** como lo establece la legislación vigente.*

**PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- *La entrega de los diversos objetos que se presentan en las siguientes fotografías y que a continuación se describen y que al mismo tiempo se hace entrega física de estos mismos objetos al momento de presentar esta denuncia. Estas pruebas están relacionadas todas y cada una de ellas con el hecho denunciado.*

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- *Diversas fotografías en donde se aprecia un vehículo marca Mazda de color blanco con placas EGE 35 92 del estado de Chihuahua en donde se aprecia que portan material de los Candidatos Minerva Castillo Rodríguez, Patricio Martínez García y Enrique Peña Nieto, y que se aprecia en las camisetas que portan los brigadistas que son del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda en color verde y rojo el nombre del candidato antes mencionado. A continuación se presentan algunas fotos al respecto.*

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- *Diversas fotografías en donde se aprecia a la Candidata Minerva Castillo Rodríguez, en el operativo de compra y coacción del voto que estamos denunciando.*

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- *Video en donde se aprecia un vehículo marca Mazda de color blanco con placas EGE 35 92 del estado de Chihuahua en donde se aprecia que portan material de los Candidatos Minerva Castillo Rodríguez, Patricio Martínez García y Enrique Peña Nieto, y que se aprecia en las camisetas que portan los brigadistas que son del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda en color verde y rojo el nombre de los candidatos Enrique Peña Nieto y Minerva Castillo. También se puede apreciar a un agente judicial que se*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

*transporta en un vehículo con propaganda del PRI y que afirma ser agente de seguridad de la candidata sin embargo porta placa oficial.*

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- *Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

6. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

(...)"

**Acuerdo de escisión e inicio.** El cuatro de julio de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización acordó la escisión del procedimiento Q-UFRPP 48/12 y sus acumulados Q-UFRPP 69/12 y Q-UFRPP 70/12, con el objeto de que todas las constancias de autos y hechos relacionados con la C. Minerva Castillo Rodríguez, en ese entonces candidata a diputada federal por el Distrito Federal Electoral 06 en el estado de Chihuahua, y el C. Patricio Martínez García, otrora candidato a senador de la República en dicha entidad federativa, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional fueran materia de estudio de fondo de un nuevo procedimiento administrativo sancionador electoral. Derivado de lo anterior, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignándole el número de expediente **Q-UFRPP 76/12**.

**II. VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA POR PARTE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN.** Con fecha veintitrés de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRN/7810/2012, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto, a través del cual remitió copia certificada de la queja Q-UFRPP 76/2012, dicha remisión, se originó por las consideraciones vertidas en el citado oficio, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"(...)

*Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo citado al rubro derivado del escrito de queja presentado en contra de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y su candidato a la presidencia de a República, el C. Enrique Peña Nieto por probables irregularidades en materia de financiamiento de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

*En este sentido, del escrito de queja aludido se desprende que presuntamente el día quince de junio de dos mil doce así como en diversos actos de campaña, se han repartido diversos 'Consumibles' que a decir del quejoso además de tratarse de un posible desvío de recursos al no constituir propaganda electoral ilícita, se trata de una compra o coacción al voto.*

*Por lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como 19, numeral 2, inciso a), fracción II del mismo ordenamiento jurídico la Secretaría del Consejo General es el órgano competente para instaurar un procedimiento especial sancionador para determinar si un partido político, precandidato, candidato o militante incurrió o no en la conducta identificada como compra o coacción del voto.*

*Así pues, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, incisos c) y o); 372, numeral 1, inciso b); 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como, artículo 6, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se le da vista con copias certificadas del expediente Q-UFRPP 76/2012 para los efectos legales conducentes*

(...)"

[El resaltado en el texto no es de origen]

Conforme a la transcripción que antecede, la Unidad de Fiscalización consideró pertinente dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los motivos de inconformidad expresados en la denuncia interpuesta por el C. Sergio A. González Rojo, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en contra del C. Patricio Martínez García, otrora candidato a Senador de la República; la C. Minerva Castillo Rodríguez, otrora candidata a Diputada Federal por el VI Distrito del estado de Chihuahua; así como del Partido Revolucionario Institucional, **por la supuesta compra y coacción del voto** durante el pasado proceso electoral federal 2011-2012.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** En fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un acuerdo ordenando la radicación de la denuncia planteada, y requirió a la Unidad de Fiscalización a efecto de que remitiera un informe detallado de los elementos probatorios aportados por el denunciante (en el entendido de que éstos debían permanecer en poder de la autoridad fiscalizadora en virtud de la sustanciación del procedimiento Q-UFRPP-76/12), así como copia certificada de las constancias del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

expediente instrumentado por la referida autoridad.

**III. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN.** Con fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que se requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a efecto de que informara el estado que guardaba un requerimiento de información que dicha autoridad le formuló al denunciante sobre los hechos materia del presente procedimiento, información necesaria para su tramitación.

**IV. ACUERDO DE PREVENCIÓN AL DENUNCIANTE.** Una vez recabadas todas las constancias e información con la que contaba la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sobre el asunto que ahora se resuelve, con fecha veinte de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo en el que previno al denunciante a efecto de que aclarara su denuncia y aportara mayores elementos probatorios que permitieran robustecerla, en general indicios mínimos suficientes, para que esta autoridad pueda ejercer su facultad investigadora; en estos términos la Secretaría Ejecutiva le formuló un cuestionario sobre cada uno de los puntos que debía aclarar; cabe señalar que, el denunciante fue apercibido que en caso de no dar contestación a la prevención en los términos del acuerdo en referencia, se tendría por no presentada la denuncia planteada.

En fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, el denunciante dio cumplimiento a la prevención formulada por este órgano electoral.

**V. ACUERDO DE DESECHAMIENTO.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que determinó proceder a la elaboración del proyecto de desechamiento en virtud de que, estimó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI. ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS EL PROVEÍDO QUE ORDENA DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA Y ORDENA DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el cual determinó dejar sin efectos lo ordenado en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

proveído citado en el punto que antecede, asimismo solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua que realizara una indagatoria sobre los hechos materia del presente procedimiento.

**VII. ACUERDO POR EL CUAL SE PROPONE EL DESECHAMIENTO.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que determinó proceder a la elaboración del proyecto de desechamiento en virtud de que estimó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la denuncia, así como los indicios que se desprenden de la vista que dio la Unidad de Fiscalización a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y constancias recabadas por esta autoridad, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la normatividad electoral.

**Análisis de las constancias que integra el expediente**

En primer término debe recordarse que el presente asunto dio origen de la vista que la Unidad de Fiscalización de los Recursos Políticos de este instituto realizó a esta autoridad, sobre la denuncia presentada por el C. Sergio A. González Rojo, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, de lo cual se desprende que la presunta realización de operativos de compra y coacción del voto, derivada de la entrega de diversos artículos utilitarios a los electores, conducta que es atribuida a los CC. Patricio Martínez García, otrora candidato a Senador de la República; Minerva Castillo Rodríguez, otrora candidata a Diputada Federal por el VI Distrito del estado de Chihuahua; así como al Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

Toda vez que de las constancias remitidas inicialmente por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se desprendió la existencia de diversas probanzas aportadas por el denunciante en su escrito inicial que presentó ante la autoridad fiscalizadora, la Secretaría Ejecutiva determinó llevar a cabo diversas diligencias con el objeto de que el expediente en que se actúa se encontrara debidamente integrado, considerando así todas los elementos aportados por el denunciante, así como aquellos de los que se allegó la citada autoridad de fiscalización.

En razón de lo anterior, en fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, se llevó a cabo un requerimiento de información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los siguientes términos:

“(…)

*a) Toda vez que tanto del escrito de queja, como de la certificación de las copias remitidas a esta autoridad, se advierte la existencia de mayores elementos probatorios, se le solicita informe y describa todas las probanzas que han sido presentadas con motivo de la instauración del procedimiento radicado con el número Q-UFRPP-76/12, en el entendido que dichas probanzas deberán ser conservadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos derivado del procedimiento que se está desarrollando ante dicho órgano; b) Asimismo, de las constancias descritas en el inciso que antecede, se advierte que el denunciante aportó dos discos compactos como pruebas de su parte, por lo cual se le solicita que remita a esta Secretaría, comprenden la totalidad de constancias que integran el expediente Q-UFRPP-76/12, y en su caso, remita la totalidad de las mismas; d) Toda vez que la queja que ha sido remitida a esta Secretaría derivada de un procedimiento que la Unidad a su cargo se encuentra substanciando, indique el estado en que se encuentra dicho procedimiento, así como todas las circunstancias que estime de interés para esta autoridad a fin de allegarla de todos los elementos necesarios para la resolución del mismo. -----*

(…)”

El requerimiento de información anteriormente transcrito, fue respondido por la Unidad de Fiscalización, de la siguiente manera:

“(…)

*a) En el expediente Q-UFRPP 76/12 obran las siguientes probanzas: una bolsa de color roja con el nombre del C. Patricio Martínez García y el logo del Partido Revolucionario Institucional; dos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

bolsas rojas con el nombre de la C. Minerva Castillo Rodríguez y el logo del Partido Revolucionario Institucional; dos vasos blancos con el nombre de la C. Minerva Castillo Rodríguez y su imagen; y una documental técnica consistente en un disco compacto cuyo contenido es un video con duración de trece minutos con treinta y seis segundos, en el que se observa a distintas personas y la C. Minerva Castillo Rodríguez portando playeras con su nombre y el logo del Partido Revolucionario Institucional, repartiendo vasos y bolsas a los ciudadanos que se encontraban en la calle.

b) El procedimiento de queja Q-UFRPP 76/12 se encuentra en substanciación, hasta el momento se han realizado diversas diligencias dirigidas al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y al Secretario de Finanzas de dicho instituto político, lo anterior con el objetivo de verificar el origen de los recursos aplicados al pago de la propaganda denunciada. En este sentido, sólo se ha recibido respuesta en relación al Partido Revolucionario Institucional complementara la información con los objetivos relacionados con el C. Patricio Martínez García.

c) En este sentido, es importante mencionare que esta autoridad electoral generó un archivo que se le envía como anexo, en el que se presenta un cuadro con las fotografías de los objetos remitidos junto con el escrito de queja. Ahora bien, para complementar lo antes descrito, esta autoridad electoral proporcionara copia certificada del total de constancias que integran el expediente, el disco compacto que obra en el mismo; aunado a la copia del disco compacto creado por esta autoridad electoral.

(...)"

Anexo al citado escrito de respuesta fue remitida la siguiente documentación:

a) Disco compacto que contiene un archivo que contiene fotografía de los objetos remitidos por el denunciante en su escrito inicial.

ANEXO (Q-UFRPP 76/12)			
No.	IMAGEN	OBJETO	CANTIDAD
1		BOLSA ROJA CON EL NOMBRE DE PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA Y EL LOGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	UNO

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

2		BOLSAS ROJAS CON EL NOMBRE DE MINERVA CASTILLO RODRIGUEZ Y EL LOGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	TRES
3		VASOS CON EL NOMBRE DE MINERVA CASTILLO RODRIGUEZ Y EL LOGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	DOS
4		DISCO COMPACTO CON UN VIDEO DE DURACIÓN DE TRECE MINUTOS CON TREINTA Y SEIS SEGUNDOS	UNO

b) Disco compacto que contiene un archivo de audio y video, en el que a decir del accionante, constan los actos de compra y coacción del voto de los que se duele.

En la videograbación señalada se advierte el siguiente contenido:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**



Asimismo, destaca una toma y un dialogo que se llevó a cabo entre las personas que filmaron la grabación aportada, y una señora que supuestamente recibió la propaganda que el accionante califica de ilegal, es así que se aprecian la imágenes y el diálogo siguientes:



-Buenas tardes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

(Inaudible)

- VOZ FEMENINA DESCONOCIDA (APARENTEMENTE PERSONA QUE REALIZA FILMACIÓN) Sí, es que andan haciendo propaganda ilegal, andan entregando... o sea no puedes entregar mas que propaganda, andan entregando bolsas, en otros lados termos, andan comprando el voto, andan este, que mas andan... jarras, jarras con vasos y así, y estamos filmando para meterla en el IFE... (Inaudible) queriendo comprar el voto...

(Inaudible)

- VOZ MASCULINA DESCONOCIDA (APARENTEMENTE PERSONA QUE REALIZA FILMACIÓN): ¿A usted le dieron?

- VOZ FEMENINA SIN IDENTIFICAR: Perdón.

- VOZ MASCULINA DESCONOCIDA (APARENTEMENTE PERSONA QUE REALIZA FILMACIÓN): ¿A usted le dieron?

- VOZ FEMENINA SIN IDENTIFICAR: No a mí no, nomás a ellos, ¿que les andan dando?, un vaso con una bolsa, pero antes repartieron termos, andan repartiendo muchas cosas.

(Inaudible)

- VOZ MASCULINA DESCONOCIDA (APARENTEMENTE PERSONA QUE REALIZA FILMACIÓN): ¿Me enseña la bolsa, la volteas?

- VOZ FEMENINA SIN IDENTIFICAR: Que enseñes la bolsa.

- MUJER QUE RECIBIÓ PROPAGANDA: Yo no sabía nada de eso, de que lo que están platicando.

- VOZ FEMENINA DESCONOCIDA (APARENTEMENTE PERSONA QUE REALIZA FILMACIÓN): ah, no andan comprando.

- VOZ FEMENINA DESCONOCIDA (APARENTEMENTE PERSONA QUE REALIZA FILMACIÓN): Ahorita les dan algo, a cambio de la pobreza después.

- VOZ FEMENINA SIN IDENTIFICAR: Ya sé.

- VOZ MASCULINA DESCONOCIDA (APARENTEMENTE PERSONA QUE REALIZA FILMACIÓN): El pan de hoy y el hambre de todo el sexenio.

- VOZ FEMENINA SIN IDENTIFICAR: Exacto.

- VOZ MASCULINA DESCONOCIDA (APARENTEMENTE PERSONA QUE REALIZA FILMACIÓN): Oiga no me... ¿me regala una para entregarla en la denuncia?

- MUJER QUE RECIBIÓ PROPAGANDA: Sí, llévese todas, si quiere.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

- VOZ MASCULINA DESCONOCIDA (APARENTEMENTE PERSONA QUE REALIZA FILMACIÓN): Ah, pues todas me gustaría.

c) Copia certificada de la totalidad de actuaciones que hasta ese momento se habían generado en el expediente Q-UFRPP 76/12 tramitado por la Unidad de Fiscalización.

Por otra parte, en fecha ocho de agosto del año dos mil doce, fue ordenada la realización de un segundo requerimiento a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se llevó a cabo en los siguientes términos:

“(...)

*I. Toda vez que dentro de las constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consta el oficio UF/DRN/7574/2012, dirigido al Lic. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del cual se formuló un requerimiento de información, **Requírase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, a efecto de que informe si ha recibido respuesta al requerimiento de información referido y en su caso, remita copia certificada del mismo. -----*

(...)”

El anterior requerimiento fue respondido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, informando lo siguiente:

“(...)

*En este sentido y en atención a su oficio SCG/7743/2012, manifiesto que efectivamente, mediante oficio UF/DRN/7574/2012 de cuatro de julio de dos mil doce, se solicitó diversa información y documentación al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante al Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que a la fecha se tenga respuesta. Ahora bien, en atención a su solicitud, mediante oficio UF/DRN/10094/2012 se ha requerido al Representante del Partido del Trabajo ante al Consejo General del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua para que proporcione la información y documentación pertinente. En este sentido, le informo que en cuanto se reciba la respuesta correspondiente se le enviará copia certificada de la misma.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

(...)"

Una vez que el expediente en que se actúa quedó debidamente integrado con las constancias y elementos que el denunciante aportó ante la Unidad de Fiscalización, se procedió al análisis del escrito de denuncia, anexos y elementos probatorios aportados, y como resultado de lo anterior, mediante proveído de fecha once de junio de dos mil doce, se determinó que el escrito primigenio presentado por el denunciante, en conjunto con el materia probatorio adjunto, no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, numeral 1, incisos d) y e) del Código Electoral Federal; y 23, numeral 1, incisos d) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que la denuncia resultó ser vaga, imprecisa y genérica la narración de los hechos que motivaban la inconformidad, aunado a que no se aportaban elementos de prueba suficientes relacionados con los actos presuntamente contrarios a la norma comicial, y en razón de ello se formuló prevención al C. Sergio A. González Rojo, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, a efecto de que subsanara las omisiones de su escrito primigenio y aportara el caudal probatorio suficiente para sustentar sus manifestaciones.

En fecha veintidós de octubre de dos mil doce, fue recibido el oficio identificado con la clave UF/ DRN/12343/2012, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió la respuesta a la prevención formulada por esta autoridad y que fue presentada por el C. Sergio A. González Rojo, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua; de esta forma, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, el accionante manifestó:

***“C. DR. SERGIO A. GONZÁLEZ ROJO** en mi carácter de representante del Partido del Trabajo, personalidad que tengo debidamente acreditada.*

*Que en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 125, numeral 1, inciso n); y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a desahogar el requerimiento hecho mediante oficio UF/DRN11009412012 del 14 de agosto de 2012 y oficio SCG/8235/2012 del 20/08/2012, en los siguientes términos:*

*1. El 25 de agosto de los corrientes le di respuesta a su oficio UF/DRN/10094/2012 del 14 de agosto de 2012, el cual le adjunto copia simple como anexo, referente al expediente **Q-UFRPP***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

**76/12.** La respuesta a este oficio fue entregada al CL del IFE en el Edo. de Chihuahua como puede ser apreciado en el sello de recibido del mismo.

2. Como ya se dijo, **el día 15 de junio de los corrientes entre las 12:00 horas y las 12:30** recibí una llamada de un amigo llamado Paul García Valenzuela (tel. 614 2438019), que se encontraba con su padre de nombre Víctor Manuel García Delgado (tel. 614 4014123) persona que labora en la Inspección Escolar de la SEP del Gob. del Edo. de Chihuahua, oficina que se encuentra en la calle 60 y Santos Fierro de la colonia Cerro de la Cruz de la Cd. de Chihuahua, informándome que **una brigada de militantes del PRI encabezados por su candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral MINERVA CASTILLO,** se encontraban entregando casa por casa artículos utilitarios como parte de las actividades proselitistas del PRI y sus candidatos, me dijo además que se trataba de artículos que tenían impreso sobre de ellos los logotipos del PRI y el nombre de sus candidatos, algunos de ellos con el nombre de su candidato a la presidencia de la república Enrique Peña Nieto, algunos otros con el nombre de Patricio Martínez García candidato al senado y de Minerva Castillo candidata a diputada por el 06 distrito electoral de esta localidad, todos por parte del PRI. Una vez enterado de lo anterior, nos desplazamos mi compañera Blanca Romero y un servidor al lugar de los hechos para corroborarlos y grabarlos, resultando un video en formato DVD el cual fue entregado como prueba técnica al presentar la queja en comentario.

En este video se pueden apreciar algunos incidentes, como el hecho de que la citada candidata era acompañada por un agente policiaco vestido de civil pero con arma y placa distintiva al cinto. **Estos hechos se desarrollan entre las calles 60 y 64 y las calles Santos Fierro y Fco. Javier Mina de la Colonia Cerro de la Cruz de la Ciudad de Chihuahua, Chih., dentro del distrito 06 como ya se dijo. Así mismo se puede apreciar como una familia nos entrega parte de estos artículos utilitarios que fueron entregados como prueba de estas acciones, se trata de la familia del Sr. Iván Andrés Garcés Amezcua con domicilio en \*\*\*\*\***, como ya se dijo se trata de actividades tendientes a la compra y coacción del voto prohibidas por la Constitución y el Cofipe.

**En las siguientes fotos se puede apreciar a la candidata Minerva Castillo, vestida con blusa y cachucha roja con cabello rubio, acompañada de sus brigadistas, esto también se puede apreciar en el DVD entregado como prueba,** entregando los artículos utilitarios denunciados como propaganda ilegal que sirven al propósito de coaccionar al ciudadano para que vote por el PRI y sus candidatos. Todo esto debe de ser contabilizado como parte de los gastos de campaña del PRI y de sus candidatos como ha sido demandado y debe haber la sanción correspondiente por tratarse de propaganda ilegal orientada a la coacción del voto ciudadano prohibido por el art. 4 del cofipe y que viola lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución y demás relativos. En el mismo DVD se puede apreciar una conversación que un servidor tuvo con las personas que me entregaron parte de los objetos de propaganda ilegal por parte de los denunciados estando fuera de los domicilios de éstos.

3. Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

*campaña que actualmente están en trámite ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del proceso electoral, tres días antes de la jornada electoral y en el mismo día de la jornada electoral, en contravención a la normativa electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido verde Ecologista realizaron una serie de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.*

*4. Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la jornada electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras blanca y rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, así como a su candidato a la presidencia de la república, a sus candidatos a diputados y senadores estuvieron repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral 06 y 08 de la localidad de Chihuahua, Chih., casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, así como despensas, kilos de tortilla, kilos de papas, kilos de queso, etc., etc., tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio como Soriana, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.*

*5. El reparto de estos objetos atenta en contra de la normativa electoral, por varias razones:*

*a) El Partido Revolucionario Institucional al hacer entrega a los ciudadanos de estos objetos viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales que reconocen al voto libre, secreto y directo y las elecciones auténticas como derechos humanos fundamentales, al estar establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de los derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y por tanto que merecen la mayor protección estatal. El que se pretenda obtener el voto de los electores a través del 'regalo' de objetos para inclinar la voluntad del elector a favor del Partido Revolucionario Institucional, infringe la normativa constitucional e internacional señalada.*

*b) Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, toda vez que como aparece demostrado con los resultados de la votación en el Distrito electoral señalado, obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1 incisos d) y f), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y de su candidato, no la promoción personal de éste. Se trata de una contienda política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico de libre mercado, ello no significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlo, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como estaban obligados a hacerlo de acuerdo con la normativa electoral citada.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

*c) Por otra parte, los partidos políticos están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las enumeradas en el artículo 38 fracción 1 inciso o) y 36 fracción 1 inciso c) del COFIPE y 41 de la Constitución. Estos recursos públicos no fueron utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico como lo establece la legislación vigente.*

*Los elementos aportados constituyen indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de hacer prevalecer los principios de certeza, objetividad e imparcialidad con que debe conducirse ese órgano electoral.*

*En consecuencia, procede y así lo solicito se lleve a cabo la investigación a que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados, y una vez agotada ésta se continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas, sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva.*

*Por lo expuesto y fundado,*

**ÚNICO.-** *Me tenga por presentado/a en términos de este escrito y por desahogado el requerimiento de 14 de agosto del año , para los efectos legales a que hay lugar.*

*(...)*

Por otra parte, en atención a la estrecha relación que guarda el expediente Q-UFRPP 76/12, seguido ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el que ahora se resuelve, en fecha dos de septiembre de dos mil doce, la mencionada autoridad fiscalizadora remitió copia certificada del escrito signado por el C. Sergio A. González Rojo, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, presentado durante la tramitación del procedimiento de fiscalización previamente referido, en dicho escrito medularmente se expresó lo siguiente:

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

**C. DR. SERGIO A. GONZÁLEZ ROJO** en mi carácter de representante del Partido del Trabajo, personalidad que tengo debidamente acreditada.

Que en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 125, numeral 1, inciso n); y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a desahogar el requerimiento hecho mediante oficio UF/DRN/10094/2012 del 14 de agosto de 2012, en los siguientes términos:

1. El día 15 de junio de los corrientes entre las 12:00 horas y las 12:30, recibí una llamada de un amigo llamado Paul García Valenzuela (tel. 614 2438019), que se encontraba con su padre de nombre Víctor Manuel García Delgado (tel. 614 4014123) persona que labora en la Inspección Escolar de la SEP del Gob. del Edo. de Chihuahua, oficina que se encuentra en la calle 60 y Santos Fierro de la colonia Cerro de la Cruz de la Cd. de Chihuahua, informándome que una brigada de militantes del PRI encabezados por su candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral, se encontraban entregando casa por casa artículos utilitarios como parte de las actividades proselitistas del PRI y sus candidatos, me dijo además que se trataba de artículos que tenían impreso sobre de ellos los logotipos del PRI y el nombre de sus candidatos, algunos de ellos con el nombre de su candidato a la presidencia de la república Enrique Peña Nieto, algunos otros con el nombre de Patricio Martínez García candidato al senado y de Minerva Castillo candidata a diputada, todos por parte del PRI. Una vez enterado de lo anterior, nos desplazamos mi compañera Blanca Romero y un servidor al lugar de los hechos para corroborarlos y grabarlos, resultado un video en formato DVD el cual fue entregado como prueba técnica al presentar la queja en comento.

En este video se pueden apreciar algunos incidentes, como el hecho de que la citada candidata era acompañada por un agente policiaco vestido de civil pero con arma y placa distintiva al cinto. Estos hechos se desarrollan entre las calles 60 y 64 y las calles Santos Fierro y Fco. Javier Mina de la Colonia Cerro de la Cruz de la Ciudad de Chihuahua, Chih., dentro del distrito 06 como ya se dijo. Así mismo se puede apreciar como una familia nos entrega parte de estos artículos utilitarios que fueron entregados como prueba de estas acciones tendientes a la compra y coacción del voto prohibidas por la Constitución y el Cofipe.

Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de campaña que actualmente están en trámite ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del proceso electoral, tres días antes de la jornada electoral y en el mismo día de la jornada electoral, en contravención a la normativa electoral, Partido Revolucionario Institucional y el Partido verde Ecologista realizaron una serie de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

2. Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la jornada electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras blanca y rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, así como a su candidato a la presidencia de la república, a sus candidatos a diputados y senadores estuvieron repartiendo a los habitantes del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

*territorio que comprende el Distrito Electoral 06 y 08 de la localidad de Chihuahua, Chih., casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares así como despensas, kilos de tortilla, kilos de papas, kilos de queso, etc., etc., tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio como Soriana, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.*

3. *El reparto de estos objetos atenta en contra de la normativa electoral, por varias razones:*

a) *El Partido Revolucionario Institucional al hacer entrega a los ciudadanos de estos objetos viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales que reconocen al voto libre, secreto y directo y las elecciones auténticas como derechos humanos fundamentales, al estar establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de los derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y por tanto merecen la mayor protección estatal. El que se pretenda obtener el voto de los electores a través del 'regalo' de objetos para inclinar la voluntad del elector a favor del Partido Revolucionario Institucional, infringe la normativa constitucional e internacional señalada.*

b) *Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, toda vez que como aparece demostrado con los resultados de la votación en el Distrito electoral señalado, obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1 incisos d) y f), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y de su candidato, no la promoción personal de este. Se trata de una contienda política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico de libre mercado, ello significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlo, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como estaban obligados a hacerlo de acuerdo con la normativa electoral citada.*

c) *Por otra parte, los partidos políticos están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las enumeradas en el artículo 38 fracción 1 inciso o) y 36 fracción 1 inciso c) del COFIPE y 41 de la Constitución. Estos recursos públicos no fueron utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico como lo establece la legislación vigente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

*Los elementos aportados constituyen indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de hacer prevalecer los principios de certeza, objetividad e imparcialidad con que debe conducirse ese órgano electoral.*

*En consecuencia, procede y así lo solicito se lleve a cabo la investigación a que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados, y una vez agotada ésta se continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva.*

*Por lo expuesto y fundado.*

**ÚNICO.-** *Me tenga por presentado/a en términos de este escrito y por desahogado el requerimiento de 14 de agosto del año , para los efectos legales a que hay lugar.*

*(...)"*

Debe precisarse que, el acuerdo de prevención fue dictado el día veinte de agosto de dos mil doce, y fue notificado personalmente al quejoso el día treinta y uno de agosto de dos mil doce. En el proveído citado fue ordenado que su cumplimiento debía presentarse en el término de tres días naturales a partir de su notificación. Ahora bien, es de destacarse lo siguiente:

- El veintiséis de junio de dos mil doce se presentó la denuncia ante la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua.
- La autoridad local señalada determinó remitir la denuncia a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto por considerarla de su competencia.
- La Unidad Fiscalizadora referida dio inicio al expediente Q-UFRPP-76/12, y posteriormente determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva en virtud de que advirtió la posible competencia de dicha autoridad sobre la investigación de hechos de consistentes en la supuesta compra y coacción del voto, quien a su vez radicó el expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto siguió llevando el procedimiento Q-UFRPP-76/12 en el ámbito de su competencia.
- Como fue señalado, el veinte de agosto del año dos mil doce la Secretaría Ejecutiva formuló prevención al denunciante y del mismo modo, el catorce de agosto, la Unidad de Fiscalización había llevado a cabo un requerimiento al denunciante sobre las mismas circunstancias de la prevención que en el presente expediente se realizó, este último requerimiento fue formulado y notificado mediante el oficio UF/DRN/10094/2012, ambos documentos fueron remitidos al entonces Consejo Local de este Instituto en Chihuahua para su legal notificación.
- El dos de octubre del año dos mil doce, el C. P. C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva escrito signado por el ahora denunciante, en el cual dio respuesta al oficio UF/DRN/10094/2012.
- El día veintidós de octubre del dos mil doce, el C. P. C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva escrito suscrito por el ahora denunciante, en el cual dio respuesta a la prevención que en el expediente en que se actúa se le formuló; sin embargo, en el mismo escrito el denunciante señala que también da respuesta al oficio UF/DRN/10094/2012.
- El denunciante presentó ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua el escrito de respuesta a la prevención en fecha cuatro de septiembre del año dos mil doce, ordenado en autos del presente expediente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el plazo de tres días naturales que se otorgaron al denunciante para dar cumplimiento a la prevención llegó a su término el tres de septiembre del año dos mil doce, es decir, un día antes de que el denunciante diera cumplimiento; no obstante la respuesta al mismo se determinó tomar en consideración por esta Secretaría Ejecutiva, valorando las circunstancias ya descritas, como son la existencia de un diverso requerimiento en los mismos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

términos (por autoridad diversa perteneciente a este Instituto), la contestación a éste, y que el denunciante manifestó haber respondido ya ante el Instituto Federal Electoral los cuestionamientos que contiene la prevención formulada; lo anterior, tomando en cuenta que el presente asunto es **una cuestión de orden público e interés general, privilegiándose el interés de la sociedad así como la obligación de este órgano electoral de llegar al conocimiento de la veracidad de los hechos**, lo que en el caso que nos ocupa se traduce en allegarse de todos los elementos posibles a efecto de determinar el curso a seguir de la denuncia propuesta, y en su caso investigar las conductas denunciadas.

Ahora bien, una vez que se llegó a la determinación de tomar en consideración la respuesta a la prevención formulada al denunciante, este órgano determinó realizar mayores diligencias preliminares sobre los hechos denunciados, de esta forma solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua realizara una diligencia en los siguientes términos:

“(…)

***I. Gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, adjuntando copia del escrito de denuncia y del escrito mediante el cual el denunciante desahogó la prevención ordenada por esta autoridad, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva instruir a quien corresponda a fin de que en el término de tres días hábiles, computados a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en las calles 60, 64, Santos Fierro y Fco. Javier Mina de la Colonia Cerro de la Cruz de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a efecto de que indague con los habitantes, locatarios y/o vecinos del lugar, lo siguiente: a) Si en el mes de junio del año dos mil doce personas identificadas con distintivos del Partido Revolucionario Institucional estuvieron entregando artículos como vasos y bolsas con logotipos del mencionado partido y con los nombres de los CC. Enrique Peña Nieto, Patricio Martínez García o Minerva Castillo; b) De ser afirmativa la respuesta anterior, describa los artículos utilitarios que le fueron entregados y en caso de contar con la información, proporcione nombre de las personas que hicieron entrega de los artículos; c) Señale si a cambio de la entrega de algún artículo utilitario alguien le condicionó votar por los CC. Enrique Peña Nieto, Patricio Martínez García, Minerva Castillo Rodríguez o el Partido Revolucionario Institucional; d) Indique si la C. Minerva Castillo Rodríguez, en el mes de junio de dos mil doce, le entregó algún artículo utilitario como bolsas o vasos con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, condicionando a cambio de la entrega del artículo (s) el voto a su favor, de los CC. Enrique Peña Nieto, Patricio Martínez o el partido político mencionado; e) En caso de que las personas que sean interrogadas al desahogo de la presente diligencia, den una respuesta afirmativa al cuestionamiento formulado en el punto 1 de este cuestionario, señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos; f) Remita toda la documentación y pruebas que considere pertinentes a efecto de soportar las manifestaciones que realice al responder el presente requerimiento. -----***  
***Asimismo, se le solicita al personal instruido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

*Federal Electoral en el estado de Chihuahua que, coadyuve con esta Secretaría Ejecutiva en la formulación de mayores cuestionamientos a las personas entrevistadas, es decir, si derivado de las respuestas que emitan los ciudadanos entrevistados advierte la posibilidad de formular diversas preguntas relación a los hechos denunciados, formule aquellas que estime necesarias para el esclarecimiento los hechos investigados y que podrían configurar actos de compra y/o coacción del voto con impacto en los comicios federales del pasado primero de julio. Por otra parte, igualmente se le pide que en las actas en que consten las diligencias que lleve a cabo, las personas entrevistadas queden debidamente identificadas. -----*

(...)"

Conforme a lo anterior, el cuatro de junio de dos mil trece, el C. Alejandro Gómez García, en su carácter de Vocal Secretario y el C. Antonio Caros Muñoz Camacho, en su carácter de Coordinador Operativo, ambos de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, realizaron las diligencias ordenadas mediante el proveído anteriormente transcrito, y de esta forma, levantaron 14 actas en las cuales constan testimonios de diversos ciudadanos, desprendiéndose así medularmente lo siguiente:

- Fueron entrevistados catorce ciudadanos al azar, en los términos requeridos por esta autoridad.
- Once de las personas entrevistadas reconocieron que en el mes de junio del año dos mil doce personas identificadas con distintivos del Partido Revolucionario Institucional estuvieron entregando artículos, como vasos y bolsas, con logotipos del instituto político y nombres de los candidatos postulados por el dicho partido para cargos de elección popular en el pasado proceso electoral federal.
- Las once personas que se mencionan en el párrafo anterior, también señalaron que no fueron condicionadas sobre la entrega de los artículos entregados a votar por algún instituto político o candidato postulado por éste.
- Dos de las personas entrevistadas mencionaron que sobre la entrega de los artículos utilitarios, únicamente se les invitó a votar por el Partido Revolucionario Institucional, negando la existencia de un condicionamiento o coacción respecto de su voto.
- Una de las personas entrevistadas mencionó también que únicamente se le invitó a votar.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

- De las catorce personas entrevistadas, tres de ellas indicaron que no se distribuyeron artículos utilitarios, en el mes de junio del año dos mil doce, por personas identificadas con distintivos del Partido Revolucionario Institucional.

**CONCLUSIONES**

Una vez que se han descrito las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad, en conjunto con los escritos presentados por el denunciante y elementos probatorios aportados por él, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Del escrito de denuncia y la respuesta a la prevención presentados por el denunciante, no se advierte manifestación alguna en relación a que los ciudadanos que recibieron los artículos utilitarios fueron condicionados de que recibirían dichos artículos siempre y cuando votaran o se comprometieran a votar a favor o en contra de algún candidato o partido dentro del pasado proceso electoral federal.
- El denunciante califica de operativos de compra y coacción al voto la **sola entrega** de diversos artículos utilitarios a ciudadanos, en los cuales se aprecian imágenes y nombres de los CC. Minerva Castillo Rodríguez y Patricio Martínez García, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- Para acreditar la supuesta compra y coacción al voto, el denunciante aportó diversas bolsas y vasos que contienen propaganda de los denunciados.
- Asimismo, el denunciante aportó como prueba un disco que contiene videograbaciones, de las cuales de uno de los archivos únicamente se advierte a diversas personas que portan playeras con propaganda del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, que llevan bolsas (idénticas a las aportadas como probanzas por el denunciante), y al parecer hacen entrega de las mismas a gente que pasa.
- En el disco compacto remitido por el denunciante se advierte también un archivo de audio y video en el que se observa a una persona del sexo femenino acompañada por dos niños, y los tres portan bolsas rojas en las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

que se lee lo siguiente: “MINERVA CASTILLO”, “DIPUTADA DISTRITO 06”, “Daniela Garza” “SUPLENTE” “PRI” “COMPROMISO POR MEXICO”; dicha persona sostiene un diálogo “al parecer” con la gente que realiza la filmación, y de la conversación se advierte que recibieron las bolsas rojas por parte de gente que portaba propaganda del Partido Revolucionario Institucional, empero, en ningún momento manifiesta haber sido condicionada sobre su voto para el proceso electoral federal 2011-2012, ni se aprecia la existencia de indicios de un condicionamiento sobre la persona que recibió los artículos utilitarios descritos.

- No obstante lo anterior, esta autoridad determinó indagar con los habitantes, locatarios y/o vecinos del lugar en que, a decir del denunciante, se llevaron a cabo los hechos, y de las personas entrevistadas, once reconocieron que en el mes de junio de dos mil doce gente que portaba distintivos del Partido Revolucionario Institucional estuvieron entregando artículos, como vasos y bolsas, con logotipos del instituto político y nombres de candidatos postulados por el dicho partido para cargos de elección popular en el pasado proceso electoral federal, sin embargo, negaron la existencia de un condicionamiento o coacción sobre su voto. Asimismo, tres de ellas mencionaron que únicamente se les invitó a votar en los comicios federales pasados.
- Que en escrito de respuesta a la prevención formulada por la Secretaría Ejecutiva, el denunciante manifestó que tres días anteriores a la jornada electoral, el mismo día de la jornada, y posterior a ella, el partido denunciado llevó a cabo actos proselitistas en los cuales se distribuyeron diversos artículos como despensas, tortillas, papas, quesos, tarjetas de prepago y monederos electrónicos de la tienda Soriana; no obstante, no aportó el más mínimo indicio, ni precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para que este órgano llevara a cabo diligencias de investigación sobre este punto.

### **Análisis de improcedencia**

Para la instauración de un procedimiento sancionador en materia electoral, la autoridad debe acreditar la existencia de una posible infracción al orden jurídico electoral y una probable responsabilidad, lo anterior se desprende de un análisis del análisis del marco jurídico aplicable en este tipo de procedimientos; es así que,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

resulta de gran relevancia reproducir el primer párrafo del artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al tenor dice:

“(…)

**Artículo 364**

**1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.** *Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido de la prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las **imputaciones que se le formulan.** La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.*

(…)”

Así, claramente se advierte que una vez admitida la denuncia la etapa procedimental a seguir es el emplazamiento (con la salvedad de la necesidad de llevar a cabo diligencias de investigación). En relación con dicho precepto, se destacan las jurisprudencias 16/2011 y 17/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, **la función punitiva de los órganos administrativos**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.—**De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.** Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.”

(El resaltado en el texto no es de origen)

De lo anterior se desprende que la autoridad administrativa, al determinar la instauración de un procedimiento sancionador, ejerce la facultad punitiva del Estado y, por tanto, debe contar con un mínimo de elementos probatorios y un respaldo legal suficiente que hagan suponer que el orden jurídico ha sido vulnerado, lo que se traduce en que el acuerdo **de admisión y emplazamiento a un procedimiento sancionador en materia electoral se dicta una vez que la autoridad cuenta con los elementos necesarios para determinar la posible realización de una posible infracción, y asimismo, determinar los presuntos responsables de dicha conducta, sin estos dos elementos, la autoridad electoral no puede válidamente instaurar un procedimiento sancionador**, lo anterior cobra mayor importancia en la medida de que un acuerdo de inicio y emplazamiento es susceptible de afectar derechos sustantivos o prerrogativas en materia política-electoral de los ciudadanos contra quienes se entabla, lo anterior así se corrobora con la Jurisprudencia 1/2010 emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que establece lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.-** De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

*procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, **dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento** al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una **posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado**, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor."*

Así, para que este órgano se encuentre en aptitud de decidir sobre la admisión, de la denuncia presentada, debe realizar una valoración de los hechos narrados por el denunciante, así como las pruebas con las que cuenta, **a efecto de determinar sobre la existencia de la posible infracción al orden jurídico electoral, pues de estimar que no constituye una violación, la denuncia debe ser desechada** en términos de lo dispuesto en el artículo 363, apartado 1, inciso d), y apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice:

**"Artículo 363**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

Ahora bien, como fue señalado anteriormente, el presente procedimiento derivó de una denuncia sobre supuestos hechos consistentes en compra y coacción del voto de los electores, en razón del reparto de diversos artículos utilitarios a ciudadanos, en el pasado proceso electoral federal, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Existen indicios suficientes para suponer la entrega de los artículos utilitarios que menciona el denunciante, mismos que son vasos y bolsas, en los cuales se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

aprecian imágenes y nombres de los CC. Minerva Castillo Rodríguez y Patricio Martínez García, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

2. El denunciante califica la sola entrega de los artículos como actos de compra y coacción sobre los electores, sin mencionar en sus escritos que para la entrega de los mencionados artículos algún ciudadano fue condicionado a que votara a favor o en contra de algún candidato o instituto político.

3. No obstante lo mencionado en el punto que antecede, esta autoridad indagó con los habitantes, locatarios y/o vecinos del lugar en que supuestamente acontecieron los hechos y como resultado se tuvo que no hay un solo ciudadano que haya señalado que alguien le condicionó o coaccionó sobre su voto por la entrega de los artículos utilitarios respecto de los que versa la denuncia.

Derivado de lo anterior, el TEPJF ha ido fijando las bases sobre lo que debe ser entendido por propaganda utilitaria y algunos elementos que conforman la misma; así, en el SUP-JIN-359/2012<sup>1</sup> se aportaron mayores elementos sobre el concepto de propaganda utilitaria, siendo los que a continuación se describen:

- Por **propaganda utilitaria electoral** se debe entender cualquier artículo que tenga un valor de uso, cuya finalidad consista en persuadir a los electores para que voten por el partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
- La propaganda utilitaria electoral lleva incorporada la difusión de la imagen del partido, coalición o candidato que lo distribuye, así como expresiones propuestas de gobierno, emblemas, signos y expresiones a través de los cuales se pueda advertir una plena identificación con el partido y sus candidatos, lo anterior, para que pueda válidamente afirmarse que se distribuyó con la finalidad de promover candidaturas y persuadir a la ciudadanía para sufragar en su favor.
- De forma enunciativa y no limitativa, dentro de la propaganda utilitaria se puede incluir plumas, playeras, gorras, cilindros térmicos, mandiles, bolsas para compras, calendarios, cuadernos y encerados domésticos.

---

<sup>1</sup> Juicio de Inconformidad promovido el doce de julio de dos mil doce, por la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de controvertir la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-2012.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

- **El reparto de propaganda utilitaria no constituye una infracción a la ley de la materia, a menos que se demuestre que su entrega estuvo condicionada a sufragar por el candidato o partido político o coalición que la distribuye, en tanto que los beneficiarios no deben ser colocados una situación en la que tengan que sacrificar sus propias convicciones, entre otras, respecto de cuestiones políticas, con tal de acceder a beneficios.**

Ahora bien, en posteriores resoluciones (SUP-RAP-8/2013 y SUP-RAP-14/2013) el Tribunal determinó que existe la posibilidad de que este tipo de propaganda se torne ilegal cuando:

**a) Mercantilizan** o enajenan las actividades de los partidos políticos, generan un **interés preponderantemente económico** o material entre los ciudadanos, siendo **ajena a los fines constitucionales** de los partidos políticos.

**b) Su entrega se encuentra condicionada** al voto de los electores.

En relación al primer supuesto, debe decirse que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, este Consejo General emitió la resolución CG693/2012, que puso fin al Procedimiento de Queja en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente Q-UFRPP 76/12, procedimiento del cual derivó la vista que dio origen al presente procedimiento, y que resolvió sobre la licitud de la entrega de los vasos y bolsas en los cuales se aprecian imágenes y nombres de los CC. Minerva Castillo Rodríguez y Patricio Martínez García, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; de esta forma, este Consejo General resolvió lo siguiente:

“(…)

*En este sentido, de los hechos narrados en el escrito de queja de veintinueve de junio de dos mil doce y de las respuestas formuladas por el Partido del Trabajo al requerimiento antes señalado, además de las pruebas aportadas por dicho instituto político y el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que efectivamente sí se repartieron los objetos denunciados; sin embargo, contrario a lo aducido por el quejoso, **dichos objetos sí constituyen propaganda electoral utilitaria lícita.***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

*Durante el desarrollo de las campañas electorales en un proceso de elección, los partidos políticos constantemente recurren a la distribución de este tipo de propaganda con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía los candidatos que postulan. Es así que de manera consuetudinaria en los actos de campaña o bien, en las calles, se distribuyan este tipo de objetos, **constituyendo un gasto lícito de campaña, y por lo tanto un uso de recursos constitucional y legalmente válido.***

*Los objetos que durante la campaña de los CC. Patricio Martínez García y Minerva Castillo Rodríguez, entonces candidatos a senador de la República y diputada federal por el Distrito Electoral Federal 06 en el estado de Chihuahua en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, ambos postulados por dicho instituto político, distribuidos **constituyen propaganda electoral lícita que de ningún modo vulneran los principios de imparcialidad y equidad que rigen en materia electoral.***

*Máxime que de las constancias que obran en el expediente, **no se advierte que la distribución de esos objetos haya tenido una finalidad distinta a la permitida por la ley,** es decir, la de ser propaganda electoral mediante la cual se pretende a dar a conocer al electorado los candidatos a distintos cargos de elección popular postulados por el partido político incoado.*

*Bajo esta tesitura, conforme a los argumentos vertidos no se acredita que el Partido Revolucionario Institucional destinara parte de su financiamiento a actividades distintas de las permitidas por la normatividad electoral, pues los recursos aplicados a la contratación de los objetos denunciados fueron válidamente utilizados para la compra de propaganda electoral lícita y por lo tanto implicaron un uso debido de su financiamiento.*

*Por los argumentos anteriormente vertidos, se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa. En consecuencia, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)"*

De esta forma, órgano colegiado resolvió que los artículos, sobre la que versa la presente denuncia, constituyeron **propaganda utilitaria lícita**, que en ningún momento vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. La mencionada resolución a esta fecha se encuentra firme y por tanto es cosa juzgada y **la clasificación sobre los artículos entregados es verdad jurídica.**

Así del escrito de denuncia, respuesta a la prevención, el análisis de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, puede advertirse que no existen indicios de que los denunciados hayan incurrido en violación a las normas constitucionales y legales en materia electoral, en razón de que **los elementos que obran en el expediente, no se encaminan hacia la existencia de actos de compra o coacción del voto por parte de los sujetos denunciados.** Es decir, **el accionante**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

aduce que, a su juicio, la entrega de artículos utilitarios como actos de campaña de los CC. Minerva Castillo Rodríguez y Patricio Martínez García, así como del Partido Revolucionario Institucional son en sí mismos actos de compra y coacción al voto; de esta forma, aun cuando existe el suficiente caudal probatorio sobre la realización de actos de campaña de los denunciados, y que dentro de dichos actos de campaña se entregaron diversos artículos utilitarios, no existe manifestación del denunciante, de un ciudadano o algún otro indicio, en el sentido de que estos artículos fueron entregados bajo la condición de votar a favor del Partido Revolucionario Institucional o sus otrora candidatos, o que se llevaron a cabo actos de presión o violencia física, moral sobre los ciudadanos a los que se les entregaron los artículos utilitarios para que votaran a favor de los candidatos denunciados.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el C. Sergio A. González Rojo, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el escrito a través del cual dio respuesta a la prevención que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto le formuló, señaló que tres días anteriores a la jornada electoral, el mismo día de la jornada, y posterior a ella, el partido denunciado llevó a cabo actos proselitistas en los cuales se distribuyeron diversos artículos como despensas, tortillas, papas, quesos, tarjetas de prepago y monederos electrónicos de la tienda Soriana; sobre este punto, y no obstante ser una manifestación realizada dentro de la respuesta a la prevención formulada en autos, en la cual fue requerido para que precisara circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de los hechos denunciados, aportando la pruebas con las que contara o que esta autoridad debía requerir, se limitó a formular la imputación que se ha mencionado, misma que no constituyó parte de su escrito inicial de denuncia y además omitió indicar circunstancias respecto de lo manifestado; es así que, por lo ya expuesto, este órgano se encuentra imposibilitado para llevar a cabo alguna investigación sobre estos últimos hechos expuestos, al respecto es aplicable la Jurisprudencia 16/2011 (transcrita con antelación) emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, dar inicio a un procedimiento sancionador carecería de sustento lógico y jurídico en razón de que no se advierte la existencia de una posible infracción (tomando en cuenta el propio argumento vertido por el denunciante al presentar su escrito inicial), y en esos términos **este órgano se encuentra imposibilitado para instaurar un procedimiento administrativo sancionador en contra de algún sujeto**, en virtud de que se **carece de un respaldo legal para**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

**imputar la existencia de una posible infracción al orden jurídico electoral los denunciados o incluso a alguna otra persona.**

En mérito de lo anterior, este órgano electoral considera que al tratarse de una controversia que escapa a los fines de los procedimientos sancionadores, y de conformidad a lo analizado anteriormente, **los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en consecuencia **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por tanto, **la denuncia que dio origen al presente asunto debe desecharse.**

**TERCERO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.- Se desecha** la denuncia promovida por el C. Sergio A. González Rojo, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, instalado para el proceso electoral 2011-2012, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPT/JL/CHH/166/PEF/190/2012**

conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.